

CONSTANCIA SECRETARIAL:

SECRETARIA JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar - Antioquia, 15 de diciembre de 2020. El pasado 11 de diciembre venció el término de traslado del escrito de reposición presentado por el apoderado del demandante. La parte contraria guardó silencio. A Despacho.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente asunto para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por competencia. Sírvase proveer. Diciembre 15 de 2020.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar (Ant), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto	237c093
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado	2019-00058-00
Demandante	Juan Alejandro Arredondo Moreno
Demandado	Gladys Elizabeth Jiménez Bermúdez
Asunto	Repone auto que rechazó demanda por competencia. Dispone entrega de anexos.

OBJETO DE LA DECISION:

Se ocupa el despacho de resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante Juan Alejandro Arredondo Moreno, en contra del auto que dispuso rechazar la demanda ejecutiva promovida en contra de la señora Gladys Elizabeth Jiménez Bermúdez, por falta de competencia.

Vale la pena precisar, que es claro para el despacho que contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia no proceden recursos por expresa disposición del artículo 139 del C. General del Proceso. No obstante, y dada la especial circunstancia por la cual se profirió el auto de rechazo de la demanda en este asunto, y en aras de garantizar el derecho constitucional de contradicción y defensa, así como la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, el despacho entrará a estudiar el recurso interpuesto.

EL AUTO IMPUGNADO

Por auto del día 25 de noviembre del año que avanza, este juzgado rechazó la presente demandada ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por el señor Juan Alejandro Arredondo Moreno en contra de Gladys Elizabeth Jiménez Bermúdez, por falta de competencia atribuible a la cuantía.

La decisión de rechazo tuvo su fundamento básicamente en el hecho de que la ejecución para la efectividad de la garantía real promovido por la señora Blanca Nora Ospina Yepes en contra de Gladys Elizabeth Jiménez Bermúdez con radicado N° 2019-00039, dentro del cual se hizo la citación del señor Juan Alejandro Arredondo Moreno como acreedor hipotecario, entre otro, terminó por rechazo, luego de que este despacho dejara sin efecto el mandamiento de pago y la parte ejecutante no hiciera la corrección pertinente dentro del término que se le otorgó con tal fin. En esas circunstancias y dado que las demandas presentadas por los acreedores hipotecarios llamados al proceso conforme con lo dispuesto por el artículo 462 del C. General del Proceso, no superaban la mayor cuantía, estimé prudente el despacho, en aras de garantizar los derechos de éstos, rechazarlas y disponer su envío al juez competente para su trámite.

EL RECURSO DE REPOSICION

Inconforme el apoderado del señor Arredondo Moreno, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, pretendiendo que se revoque el auto de rechazo de la demanda y se efectúe la entrega de los anexos al ejecutante. Argumenta en síntesis que: **i)** la vinculación de los señores Juan Alejandro Moreno y Carlos Mario Puerta Vallejo se dio en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 468 del C. General del Proceso, para que hicieran valer sus créditos hipotecarios en calidad de terceros acreedores, dentro del proceso inicial. **ii)** Que no se trató de la citación que establece el artículo 462, que es cuando de un embargo con título quirografario se advierte la existencia de garantías hipotecarias, donde se autoriza al acreedor hacer valer su crédito hipotecario ante el juez donde se le cita o en proceso separado. **iii)** Que la citación busca que en un solo proceso se tramiten conjunta no simultáneamente las demandas respaldadas con un título hipotecario. Por ello la norma ordena dictar un solo mandamiento ejecutivo para las demandas que cumplan los requisitos necesarios para ello. **iv)** Ambos acreedores los hicieron valer dentro del proceso radicado 2019-00039 donde se les citó, pero que el despacho procedió a radicar de manera separada ambas demandas y asignar nuevos números de radicación. **v)** Que no se trata de la acumulación de procesos sino de tramitación conjunta de demandas contra el mismo ejecutado.

Concluye aduciendo que si se rechazó la demanda inicial se debieron rechazar todas, porque las mismas no se presentaron para reparto sino que lo fueron en virtud del llamamiento que les hizo el despacho y para el proceso inicial o principal, y lo accesorio sigue la suerte del principal. Considera que no se pueden separar las demandas y someterlas a reparto porque la norma ordena tramitarlas conjuntamente y el juzgado libró mandamiento de pago conjunto.

TRAMITE DEL RECURSO

Del escrito contentivo del recurso se dio traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, conforme con lo mandado por el artículo 319 del C. General del Proceso, sin que hubiera algún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

Como viene de narrarse, este despacho estimó procedente el rechazo de las demandas presentadas por los acreedores hipotecarios Juan Alejandro Arredondo Moreno y Carlos Mario Puerta Vallejo ante el rechazo de la demanda principal de la señora Blanca Nora Ospina Yepes; sin embargo, desde un punto de vista más amplio y analizando el argumento del impugnante, advierte esta agencia judicial que en realidad tal decisión no debió darse porque las ejecuciones que presentaron los acreedores hipotecarios señores Carlos Mario Puerta Vallejo y Juan Alejandro Arredondo fueron presentadas para ser acumuladas a la demanda inicial y para que se tramitaran conjuntamente como ciertamente se hizo, pues de hecho solo se libró una orden de pago respecto de ellas; eso significa entonces que desde el mismo momento en el que el despacho rechazó la demanda de Blanca Nora Ospina también quedaron rechazadas las demandas que fueron acumuladas.

Esa especial circunstancia, debe admitir el despacho, no fue advertida al momento de proferir el auto atacado pero los juiciosos y claros argumentos del togado en su escrito de impugnación, obligan a reconsiderar la decisión de rechazo de la demanda presentada por el Juan Alejandro Arredondo Moreno y en su lugar, disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

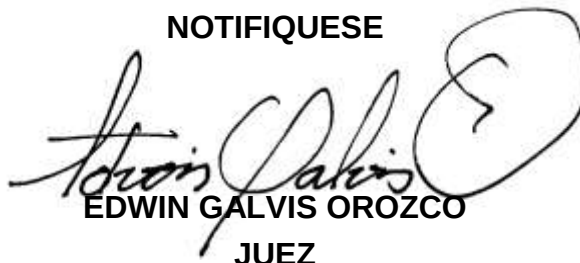
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de noviembre del presente año, que dispuso el rechazo por competencia, de la demanda ejecutiva presentada por el señor Juan Alejandro Arredondo Moreno, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y al considerarse ya rechazada la demanda como se indicó en las consideraciones, se dispone la entrega de los anexos allegados con la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

**EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63176c18977becddd324ed49efe4da3715c1b6c5ea2f1a6b5d9e5016cc2436ff**
Documento generado en 15/12/2020 09:34:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>